Número 101. Martes 20 de Dici.e de 1836.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA.

Siendo indispensable en la Sub-Inspeccion de Milicia Nacional un estado de todos los ciudadanos que deben componer los Batallones de la sedentaria, encargo á los Ayuntamientos de la Provincia formen y me remitan sin la menor demora una nota de todos los varones que haya en las parroquias de sus respectivos distritos y que estén en la edad de 18 años hasta 50, con expresion de sus nombres y apellidos, sea cual fuere su estado ó categoría. Orense 16 de Diciembre de 1836.=E. G. P. I., *Joaquin Bernardez.*

Continua la Instruccion para el gobierno económico de las provincias.

Art. 141. Las Diputaciones provinciales consultarán con el Gobierno, y esperarán su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las Diputaciones provinciales se reunirán el dia 1.º de Marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitucion. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y que puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren en el mes de Febrero, ó á lo menos en el de Enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Art. 143. Las mismas Diputaciones determinarán cuando hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello, ú ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. Tambien deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas Diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la Diputacion provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo; que hará presente á la Diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la Diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de Diputados para formar Diputacion; pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al Gobierno para la resolucion que corresponda, como lo hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin exponer escusa legítima.

Art. 145. Las Diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al Diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas Diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace Diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo, procurará la Diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar Diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitucion.

Art. 148. No habrá acuerdo en la Diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavía no resultase acuerdo, se hará concurrir á la Diputacion á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porque no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la Diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos, y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sugetos que hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, y si todavía apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cual de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las Diputaciones povinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas Diputaciones.

Art. 151. Cuando algun individuo de la Diputacion quisiese salvar su voto, porque haya sido contrario al de la mayoría, podrá extenderlo por escrito y entregarlo en la Secretaría, ejecutándolo de modo que pueda hacerse mencion de ello en la primera acta siguiente.

Art. 152. Las sesiones empezarán por la lectura y aprobacion del acta anterior, pasando despues á dar cuenta de las órdenes del Gobierno y de los oficios del Gefe político, para resolver en su vista lo que corresponda. En seguida se discutirá y resolverá sobre los otros negocios que esten puestos al despacho, y sobre las proposiciones que hagan de palabra ó por escrito, tanto el Presidente como cualquiera de los vocales. La direccion sobre el orden y el método decoroso de tratar los negocios es de cargo del Presidente, que se conducirá en ello con la prudencia que corresponde, así como los vocales le obedecerán con la consideracion debida á la cabeza de la corporacion.

Art. 153. La duracion de las sesiones no podrá ser menor de cuatro horas sino en el caso de que absolutamente falten negocios en que ocuparse.

Art. 154. Para que puedan despacharse en los noventa dias de sesiones los asuntos que corresponden á las Diputaciones, se observará que solo se dará cuenta en ellas de los que se consideren en estado de que recaiga providencia final, ó bien en lo principal ó bien en algun incidente. Por lo mismo no se ocuparán las Diputaciones en las providencias de pura instruccion de los expedientes.

Art. 155. Para dictar estas providencias habrá dos dias á lo menos de despacho en cada semana. El despacho lo harán uno ó mas Diputados provinciales, cuando esté reunida la Diputacion segun lo disponga esta, autorizándolo el Secretario. Las órdenes y oficios que se pasen en su virtud, se entenderán como acordados por la Diputacion.

Art. 156. Cuando esta no se halle reunida, se hará el despacho por el Diputado que sea vecino de la capital, ó que se halle en ella accidentalmente turnando, si fuesen mas de uno. Si no hubiese ningun Diputado en la capital, ó estuviesen enfermos los que residan en ella, pasará á hacer el despacho el que se halle á mas corta distancia; pero en este caso podrá haber un solo dia de despacho en la semana.

Art. 157. Las providencias finales que sean necesarias en negocios urgentes, cuando no esten reunidas las Diputaciones, se acordarán por los individuos de estas que se hallen en la capital; y si la urgencia lo permitiese y se pudiese hacer sin grave incomodidad ó perjuicio, se llamará á uno ó dos de los Diputados provinciales que se hallen á menos distancia. Estas providencias se entenderán con la calidad de interinas, hasta que las apruebe la Diputacion, á la que para ello se dará cuenta luego que se reuna.

Art. 158. Las Diputaciones acordarán el modo de abrir la correspondencia que se les dirija, y el de poner al despacho los oficios y expedientes que se reciban, asi cuando dichas Diputaciones esten reunidas, como cuando hayan cerrado sus sesiones.

Art. 159. Habrá un libro de actas en que se extiendan las que celebre cada Diputacion; y en ellas se expresará sucintamente todo lo que se haya tratado y despachado en cada sesion, sin perjuicio de extender ademas los correspondientes decretos en los expedientes particulares. Las actas se autorizarán con la media firma de los individuos que hayan concurrido á ellas, y con la firma entera del Secretario. Los decretos se rubricarán por un Diputado, poniendo el Secretario su media firma.

Art. 160. La Diputacion se entenderá derechamente con los Ayuntamientos, y con otras Autoridades, corporaciones y particulares, segun lo exijan los negocios, y las órdenes y oficios que se pongan para ello se firmarán por el Gefe político, como Presidente, y por el Secretario.

Art. 161. Cuando las Diputaciones representen á las Córtes en los casos en que pueden hacerlo, firmarán todos los vocales que se hallen en la capital, y el Secretario. Lo mismo sucederá en las exposiciones que hablen derechamente con el Rey; pero en las que se dirijan á los Secretarios del Despacho bastarán las firmas del Presidente, un Diputado y el Secretario.

Art. 162. Cuando la Diputacion tenga que comunicar órdenes ó disposiciones generales, las dirigirá impresas ó manuscritas á los Alcaldes primeros de las cabezas de partido judiciales, y estos Alcaldes cuidarán de circularlas á los Ayuntamientos del distrito de su partido, por el método que esté establecido para la comunicacion de las otras órdenes y circulares que se despachen por el Gobierno político, sin perjuicio de que si en algun caso juzgase oportuno la Diputacion circular directamente sus órdenes á los pueblos de cada partido, pueda hacerlo asi.

Art. 163. En consecuencia de lo que queda prevenido en esta instruccion, los Ayuntamientos y los particulares podrán entenderse directamente con las Diputaciones provinciales en los negocios que pertenezcan á las atribuciones de estas; pero deberán franquear los pliegos que remitan por el correo, sin cuyo requisito no se les dará curso en las Secretarías de las Diputaciones.

Art. 164. Las exposiciones, expedientes y demas que remitan las Diputaciones provinciales á las Córtes ó al Gobierno, se pasarán para ello al Gefe político; pero aunque esto deba ser lo ordinario, podrán las Diputaciones acudir derechamente á las Córtes cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe político, y al Gobierno cuando sea en queja del mismo Gefe político. Tambien podrán entenderse derechamente con las Córtes ó con el Gobierno, cuando lo estimen conveniente, por motivos graves ó circunstancias particulares, que en tal caso deberán indicar en sus exposiciones.

Art. 165. Cada Diputacion tendrá un Secretario elegido por ella, y que gozará del mismo sueldo que el Secretario del Gobierno político de la provincia, pagado de los fondos públicos de esta. El Secretario no será al mismo tiempo Diputado provincial; y los que haya en la actualidad desempeñando ambos encargos, elegirán uno ú otro en el término de ocho dias, si eran Secretarios cuando se les nombró Diputados provinciales, y cesarán en el cargo de Secretarios si eran Diputados provinciales cuando se les nombró para él.

Art. 166. Las Diputaciones prescribirán las reglas mas sencillas y metódicas que se hayan de observar en sus respectivas Secretarías para el mejor y mas pronto despacho de los negocios, comprendiendo tambien la parte correspondiente á las Depositarías.

Art. 167. Será obligacion del Secretario cuidar de que estas reglas se observen exactamente, y de que los empleados asistan con puntualidad á la Secretaría á las horas que haya señalado la Diputacion, que no podrán ser menos de seis en los dias no feriados, y de cuatro en los festivos.

Art. 168. Tambien será de cargo del Secretario hacer extender las actas y los decretos, y que se comuniquen las órdenes y oficios para su ejecucion.

Art. 169. En la Secretaría de cada Diputacion habrá un Oficial mayor con la misma dotacion que el de igual clase del Gobierno político de la provincia, pagada de los fondos públicos de esta.

Art. 170. El Oficial mayor tambien será nombrado por la Diputacion, y sustituirá al Secretario en ausencias y enfermedades. Llevará, como se ha dicho, la intervencion de las entradas y salidas de los caudales en la Depositaría, y contribuirá al despacho de los otros negocios de ella, bajo la inspeccion del Secretario.

Art. 171. Habrá ademas en cada Secretaría un Oficial segundo, dotado igualmente de los fondos de la provincia, y cuyo sueldo será una cuarta parte menos que el del Oficial mayor.

Art. 172. Será obligacion especial del Oficial segundo cuidar del archivo, teniendo colocados en él los papeles con el mejor orden, y llevando los índices convenientes. Ademas de esta obligacion especial desempeñará las otras que se encarguen, y que no sean incompatibles con aquella.

Art. 173. Los sueldos que se señalan en los artículos 165, 169 y 171 para el Secretario y Oficiales de las Diputaciones provinciales, se entenderán los máximos, sin perjuicio de que las Diputaciones provinciales los puedan señalar menores segun las circunstancias, y haciendo compatible la economía con el buen servicio público.

Art. 174. Si por justa causa ó por razones de conveniencia pública considerase la Diputacion provincial que debe ser removido su Secretario ó alguno de los dos Oficiales, podrá hacerlo, y los removidos en estos términos no se considerarán con derecho á parte alguna del sueldo ni al concepto de empleados bajo ningun título.

Art. 175. Cada Diputacion provincial podrá tener ademas de los empleados referidos, los Oficiales, escribientes y porteros que considere necesarios, fijos ó temporeros; pero sin que se consideren como verdaderos empleados. La misma Diputacion señalará el sueldo anual ó premio diario que hayan de ganar estos dependientes.

Art. 176. Su pago, como los gastos de estrados, Secretaría, impresiones y demas que ocuran en las Diputaciones provinciales, se abonarán en la cuenta de los fondos públicos de la provincia, justificándose su inversion, y procurando que se observe la mayor economía, y que se limiten á lo puramente preciso. *(Continuará.)*

Comision de Armamento y Defensa de la Provincia.

Esta Corporacion, que entre tantos objetos como la ocupan jamas deja de vigilar por que no se confundan y oculten los intereses de la Provincia, desea averiguar á este fin el producto

líquido y la inversion de los arbitrios destinados á Voluntarios Realistas del último tercio del año de 1833; y entre las medidas que con este objeto acordó, es una, que se prevenga á todos los Ayuntamientos de la Provincia, por medio de circular inserta en el Boletin oficial, que inmediatamente que la reciban hagan entender á los que en todo su distrito resulte hayan sido arrendatarios de los citados arbitrios de Realistas en el último tercio de dicho año de 1833, comparezcan ante ellos en corporacion, y les presenten los recibos de pago que tengan del repetido último tercio, los cuales compulsarán dichos Ayuntamientos con exactitud, y remitirán autorizada esta compulsa á esta Corporacion tan pronto la tengan enteramente concluida. Lo cual, pues, se les comunica por medio de la presente, á fin de que sin la menor demora la cumplimenten con actividad en los términos expresados. Orense 18 de Diciembre de 1836. = E. D. P. I.: *José Martinez.* = Por acuerdo de la Comision: *Froilan Prieto, S. I.*

INTENDENCIA DE GALICIA.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Resguardos me dijo con fecha 23 de Noviembre último lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 16 del actual me comunica la Real orden siguiente. = Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de las solicitudes que dirigieron á este Ministerio, ahora de mi cargo, varios fomentadores ó dueños de establecimientos de pesca y salazon en Galicia, de lo informado acerca de ellas por V. E. en 28 de Junio último, y de lo manifestado por el Sr. Secretario del Depacho de la Gobernacion de la Península en 5 del actual, ha tenido á bien mandar, deseando proporcionar alivio á la indústria de Pesquería, que cese de exigirse á los expresados fomentadores y á los demas de la Provincia de Galicia los tres rs. en fanega de Sal, acordados como arbitrio para la nueva carretera desde Vigo á la frontera de Castilla en Reales órdenes de 6 de Mayo de 1833 y 21 de Marzo de 1834. De Real orden lo comunico á V. E. para su cumplimiento. = Lo que traslado á V. S. para su cumplimiento, sirviéndose acusarme su recibo para mi inteligencia.

Y á fin de que llegue á conocimiento de todos los que se encuentran en el caso de que hace mérito la presente Real orden, he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las cuatro Provincas de Galicia. Coruña Diciembre 7 de 1836. = Rafael Gimenez.

Subdelegacion de Rentas Nacionales de Orense.

Por Real orden de 30 de Setiembre último está dispuesto, que los pueblos no arrendados por el ramo de Aguardientes para el próximo año de 1837, estan en el caso de encabezarse por la citada Renta en las oficinas de Hacienda pública del Partido, con presencia de los valores obtenidos, y de los datos mas próximos del consumo efectivo, conferenciando con los Capitulares, y oyendo en los casos que se crea oportuno á las Diputaciones provinciales. Del expediente de arrendamiento de dicho ramo de Aguardiente para el citado año de 1837, consta que no fueron licitadas las de los pueblos que abajo se señalan, estando por lo mismo en el caso que previene la indicada Real órden de 30 de Setiembre. Para cumplirlo es necesario que las Justicias y Ayuntamientos de dichos pueblos nombren con toda urgencia sugeto que, bastante facultado, se presente en las oficinas de Hacienda pública de esta capital, á conferenciar con los Gefes de ellas, y celebrar dicho encabezamiento. Y para que los mismos pueblos no sufran perjuicio en la falta de beneficio de aquel líquido, se faculta á las mismas corporaciones municipales, para que desde primero de Enero del año entrante arriendén el abasto de Aguardiente, sin perjuicio del encabezamiento, si antes no se hubiese verificado.

Pueblos que se hallan en descubierto.

Albergaría. - Arrabaldo. - Acebedo. - Astariz. - Anguieiros. - Abion. - Alemparte. - Aguiar, Pereiro. - Valdeorras. - Valle de Riocaldo. - Beiro, S. Pedro. - Bollo. - Bentraces. - Vide de Miño. - Baldrid y la Merced. - Baliñas. - Bestuana y Refojos. - Barbadanes. - Boveda de Limia. - Balenzana. - Biduedo. - Veiga de Celanova. - Bobadela de las Caldas. - Villariñofrio. - Boveda de Amoeiro. - Belle. - Veiga y Carballeda. - Baños de Molgas. - Beade. - Bacarizas. - Berredo. - Verea. - Villaseco. - Villarrubin y Toubes. - Villarino do Campo. - Villarmeao. - Villanuva de Rante. - Villamarin. Villanueva de los Infantes. - Villa de Coba. - Villar de Sandianes. - Valle de Couso y agregados. - Caldelas. - Casasoá. - Caldeliñas. - Curugeiras. - Codesedo de Limia. - Cabanas. - Castrelo de Miño. - Coujil y Coujiliño. - Canedo y Tarascón. - Cebollino. - Celme. - Castro Cabadoso. - Cudeiro y Costoya. - Cobas de Cea. - Calbos de Randin. - Encomuiña y Paizás. - Entrimo. - Espinoso. - Entrambos Ríos. - Forjás das Viñas. - Frmime y Villaverde. - Figueiroá y Neboeiro. - Feardos. - Freanes de Astariz. - Feá y Quenlle. - Figueredo. - Foncuberta. - Forján. - Gustey. - Guin y Castelaos. - Gondulfes. - Granja. - Grou de Celanova. Gendive y Torno. - Gestosa y Trellermá. - Gomariz. - Ibedo. - Junquera de Ambia. - Junquedo. - Junquera de Espadañedo. - Laza del Conde y D. Diego. - Loureses. - Larouco. - Lóbios. - Lobera - Lodocelo. - Lobanes. - Loureiro y Fuentefria. - Lueda. - Manzaneda de Tribes. - Mourazos. - Moimenta. - Mende. - Medorra. - Merens. Monasterio de Grou. - Milmanda. - Mugares, Toen y Alongos. - Mende. - Maus de Salas. - Mélias y Ribela. Nocelo da Pena. - Nobás y Monasterio. - Niñodágia. - Nogueira de Betan. - Nabeá. - Noalla. - Oimbra. - Orban. - Oira. - Poedo. - Porquera. - Pereiras de la Rabedá. - Penaverde y Rebordondo. - Pasadan y Sta. Leocadia. - Piornedo. - Penapetada. - Parada Seca. - Pinca y Bustaballe. - Pentes. - Prado de Miño. - Proente. - Piñor. Puga. - Pias. - Parada de Amoeiro. - Peroja. - Queija. - Quintela de Leirado. - Quinza. - Rebordechá. - Rairiz da Veiga. - Reboredo. - Rio S. Juan. - Rocas. - Ramiranes. - Rubillon. - Sabucedo de Limia. - Sobradelo. - Sta. Marina de Aguas Santas. - Suatorre. - Sotomayor. - Serboy. - Sejalbo. - Sta. Cruz de la Rabeda. - Sobrado de Tribes. - Solveira de Belmonte. - Sta. Cristina del Sil. -

S. Miguel de Montefurado. - Sta. Marina del Monte. - S. Clodio del Sil. - S. Esteban del Sil. - Sanguñedo. - S. Lorenzo Ibil. - Sorga. - S. Ciprian de Viñas. - Saburcedo de Montes. - Sobrado del Obispo. - Sande Macendo y Montes. - S. Payo de Araujo. - S. Lorenzo y Casanova. Santás. - S. Lorenzo y la Racheda. - Torreportela. - Torán. - Torbeo. - Trasportela. - Troncoso.

Orense 14 de Diciembre de 1836. = *Bernardo Pereira.*

El Administrador de Decimales de esta Provincia, á los Arrendatarios de dicho ramo.

Dispuestas las Córtes y el Gobierno á hacer los mayores sacrificios y esfuerzos para terminar la guerra civil, y necesitando prontos auxilios para dar el último golpe que debe restituirnos la paz, que tanto necesitamos, ha expedido con este objeto, y el de vestir, armar y mantener los Ejércitos, que se estan aumentando, diferentes libramientos contra los diversos ramos de la Hacienda pública, entre ellos uno contra mí por los fondos de Decimales que administro, importante doscientos mil reales, á pagar por fin de Enero próximo. Bien sabe el Gobierno que las obligaciones de los Arrendatarios no vencen hasta fin de Abril, y por lo mismo no se trata de modo alguno á que anticipen el plazo estipulado contra su voluntad; se trata solo de excitarles, como lo hago á nombre de S. M. y de la Patria, á que se presten al voluntario sacrificio, los que puedan, de adelantar el todo ó parte del precio de sus respectivos contratos antes de concluir el referido entrante mes de Enero. El deseo de contribuir á las benéficas miras del Gobierno, y la adhesion á la justa causa que defendemos, tantas veces manifestada por toda esta leal Provincia, me hace concebir las mas fundadas esperanzas de que no será en vano esta invitacion. Orense 18 de Diciembre de 1836. = *Manuel Felipe Gonzalez.*

COMANDANCIA GENERAL DE LA PROVINCIA.

La noche del 12 al 13 del corriente osaron pasar el rio Sil por el Barco conocido de S. Cosmede desde la Provincia de Lugo y Partido Judicial de Monforte á esta benemérita y pacífica de Orense una gavilla de 40 á 50 facciosos, acaudillados por el cabecilla Ramon Lopez Rey, con objeto sin duda de ejercer las rapiñas, y causar las vejaciones y males que en aquella de ordinario cometen, de cuyo paso y llegada á la parroquia de Esgos y Junquera de Espadañedo, tuve avisos oportunos al obscurecer del mismo dia por un Regidor de este pueblo y otras personas desde diferentes puntos; en cuya vista dispuse al momento que una partida de 40 hombres del 15 de Línea á las órdenes del Subteniente del mismo cuerpo D. Eugenio Garcia saliese en su alcance, y á muy pocas horas otra de 12 Carabineros y 8 soldados del tercer batallon de Voluntarios de Galicia á las del Subteniente del propio D. Narciso Martinez, que montados en bagages pudiese marchar con mas celeridad y cooperar á su alcance. El resultado de todas estas providencias, y de otras que aisladamente por sí tomaron varias Autoridades de los pueblos y Oficiales de la Milicia Nacional sedentaria, ha sido verse en la precision de repasar los facciosos á toda priesa el Sil á las 24 horas por la Barca de S. Esteban, sorprendiendo una pequeña guardia de paisanos que la custodiaban, dejando empero en manos de algunos Nacionales que se reunieron y de dos Brigadas de Carabineros que por aquella parte se encontraban en comision de su instituto cinco prisioneros, tres á cuatro heridos, segun relacion de los paisanos que se llevaron ellos, de los que parece haber muerto dos, tres armas de fuego, y cuatro caballerías que habian robado.

Uno de los cinco prisioneros llamado Pedro Somoza, que ha pertenecido á diferentes facciones, y por consiguiente perpetrado los males que son de suponer, ha sufrido hoy el condigno castigo como comprendido en el artículo 1.° del Bando del Excmo. Sr. Capitan general de este Ejército y Reino de 20 de Abril del corriente año, siendo pasado por las armas despues de recibir los auxilios espirituales: los otros cuatro Francisco Arca, Gaspar Gonzalez, Antonio Alvarez y José Vazquez, criminales en menor grado, serán deportados á Ultramar conforme al artículo 2.° del mismo. Tal fue el éxito que tuvo la invasion facciosa en esta leal Provincia, el mismo que me prometo de cualquiera otra que en ella en la forma que fuere osaren acometer los enemigos de la Reina Doña ISABEL II y de las libertades Pátrias. Orense y Diciembre 19 de 1836. = El Coronel Comandante general: *Vicente de Irañeta.*

Ayuntamiento constitucional de Orense.

Se saca á pública subasta la obra de carpintería y herrages que hay que construir en la obra de la Cárcel nueva de esta ciudad. Todos los que quieran manifestarse licitadores, concurran á las Casas Consistoriales de la misma, en donde se admitirán posturas por el término de 40 dias contados desde esta fecha, señalando el 28 del mes de Enero próximo para el remate. Orense Diciembre 20 de 1836. = *Antonio Benito Conde*, Srio.

D. Santiago Arias Losada, Escribano de S. M., y vecino de la Puebla de Tribes, desde 16 de Noviembre último se halla en aquel Partido Judicial encargado por la Comision de Amortizacion de Orense de la recaudacion del medio por ciento de Hipotecas, que recae sobre toda venta, cesion, traspasos, y aun cambios de propiedades, cuyo cobro hasta entonces estaba á cargo de los respectivos Administradores de Estancadas. Y á fin de que el público, y en especial los Escribanos tengan conocimiento de esta determinacion, para evitar entorpecimientos y equivocaciones en la citada recaudacion, se inserta en el Boletin oficial de la Provincia; con la advertencia de que este impuesto se admite por dicho encargado bajo las formalidades legales, aunque los contratos pertenezcan á otro Partido.

Imprenta de D. Juan Maria de Pazos.